



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 096/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 16/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, una reclamación de Dña. Miriam referente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 Plaza núm. 3, cuyo contenido es el siguiente:

«El responsable del tratamiento de la SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DIRECCION00. Plaza núm. 3 (antes Jº DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE DIRECCION000) no ha respondido en el plazo de 1 MES al derecho de acceso ejercitado

El pasado día 6 de Marzo de 2026 ejercí mi derecho de acceso ante la SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DIRECCION00. Plaza núm. (antes Jº DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE DIRECCION000), y habiendo transcurrido más de 1 mes, no he obtenido respuesta alguna».

Adjunta a la reclamación escrito dirigido al referido órgano judicial solicitando el derecho de acceso.

SEGUNDO.- Constando en esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos seis reclamaciones en los mismos términos más de la Sra. Miriam, en fecha 1 de junio de 2026 se dirigió comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid en el siguiente sentido:

«Por indicación de Paloma Santiago y Antuña, Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, pongo en su conocimiento que por Dª. Miriam, Procuradora perteneciente al Colegio de Procuradores de LOCALIDAD000, se han presentado diversas reclamaciones ante esta Dirección por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos respecto a distintos órganos judiciales con sede en Madrid, solicitando derecho de acceso sobre sus datos personales y, en concreto "Si mis datos personales han sido cedidos al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y con qué finalidad, así como los acuerdos adoptados acordando dicha cesión". Por este motivo, se interesa de ese Ilustre Colegio, ponga en conocimiento de esta Dirección de Supervisión si consta alguna notificación sobre datos personales de la referida Procuradora, si han sido trasladados por algún órgano judicial con sede en Madrid y, en concreto si existe normativa que regule dicho traslado conforme a las normas de ese Ilustre Colegio».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En fecha 15 de junio de 2026, se recibió en esta Dirección de Supervisión y Control, informe de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en el siguiente sentido:

«Como contestación a su consulta relativa a las reclamaciones presentadas por D^a. Miriam, Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de LOCALIDAD000, en relación con el presunto traslado de sus datos personales por parte de órganos judiciales con sede en Madrid a esta Corporación se comunica lo siguiente:

Este ICPM no ha recibido información alguna con datos personales de la Sra. Miriam por parte de los órganos judiciales con sede en Madrid. La citada colegiada, conforme al art. 3 de la ley 2/1974 de 13 de febrero de colegios profesionales, actúa en el territorio de la Comunidad de Madrid y Órganos Centrales.

Conforme a la LEC, los colegios de procuradores son responsables de la gestión de notificaciones, tanto para procuradores adscritos como no adscritos (colegiados en otros colegios). El colegio recibe, a través de Lexnet, notificaciones de procedimientos judiciales en los que está personada y según estable la ley que más abajo se cita, se le reparte a su buzón o cajetín/carpeta según preceda.

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en su artículo 154, los actos de comunicación con los procuradores se efectuarán de forma obligatoria a través del servicio organizado por el Colegio de Procuradores del territorio, el cual asume por mandato legal la gestión del denominado "salón de procuradores" o servicio de recepción de notificaciones. Asimismo, el artículo 162 de la LEC impone el uso obligatorio de los medios electrónicos oficiales para la remisión de resoluciones, demandas y demás documentos a los profesionales de la postulación.

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ): En apoyo específico de lo anterior, el artículo 230 de la LOPJ obliga a los juzgados y tribunales a la utilización de medios electrónicos, informáticos y tecnológicos para el desarrollo de su actividad jurisdiccional y la tramitación de los procesos, garantizando la validez de las comunicaciones. Asimismo, el artículo 543 de la LOPJ encuadra la actuación de los procuradores en la cooperación activa con la Administración de Justicia en la gestión de las notificaciones.

Real Decreto 1065/2015: Esta norma reglamentaria regula de forma taxativa el sistema electrónico LexNET y las plataformas equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas. Sus artículos determinan que los Colegios de Procuradores actúan como corporaciones públicas obligadas a articular y sostener las infraestructuras técnicas indispensables para que los Letrados de la Administración de Justicia y los órganos judiciales pongan a disposición de los profesionales personados las notificaciones y copias de los escritos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 Plaza núm. 3, al no contestar al derecho de acceso solicitado.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La reclamante procuradora colegiada en el Ilustre Colegio de Procuradores de LOCALIDAD000, sostiene que no se ha contestado por el órgano judicial su solicitud de derecho de acceso, con el que interesaba conocer si sus datos personales habían sido cedidos al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la finalidad de la cesión y los acuerdos adoptados acordando dicha cesión.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, si bien la Sra. Miriam solicita el derecho de acceso ante la Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 3, aportando copia del escrito presentado ante dicho órgano judicial. No obstante, a la vista del escrito presentado ante dicho órgano judicial, se debe considerar que, más que el ejercicio de un derecho de acceso a sus datos personales en el procedimiento señalado, en el que ejercía como profesional, lo que interesa es conocer si sus datos personales han sido cedidos al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la razón de dicha cesión y su base legitimadora.

Delimitado dicho punto, y conforme queda acreditado con el informe remitido por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a petición de esta Dirección, solicitado con el objeto de verificar si por diversos órganos judiciales con sede en Madrid se le habían remitido datos personales de la Sra. Miriam, que "no se ha recibido información alguna con datos personales de la Sra. Miriam. La citada colegiada, conforme al art. 3 de la ley 2/1974 de 13 de febrero de colegios profesionales, actúa en el territorio de la Comunidad de Madrid y Órganos Centrales. Conforme a la LEC, los colegios de procuradores son responsables de la gestión de notificaciones, tanto para procuradores adscritos como no adscritos (colegiados en otros colegios). El colegio recibe, a través de Lexnet, notificaciones de procedimientos judiciales en los que está personada y según establece la ley que más abajo se cita, se le reparte a su buzón o cajetín/carpeta según preceda"

De todo lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditado con el informe emitido por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid que no se ha cedido por parte del órgano judicial ningún dato personal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la Sra. Miriam al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, limitándose éste a gestionar las notificaciones de procedimientos judiciales en los que está personada, una vez recibidas vía Lexnet, a los efectos de su reparto correspondiente, cumpliendo con ello, las previsiones establecidas en la LEC.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D^a. Mirian frente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 Plaza núm. 3, registrada con el número de expediente 096/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D^a. Mirian y a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 Plaza núm. 3.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos